



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de febrero de 2007

Núm. 97-17

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000097 Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2007.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante al menos cinco años para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.»

#### MOTIVACIÓN

Debe establecerse un periodo de tiempo concreto. Ahora mismo queda en manos del empresario de servicios establecer el periodo y si bien es cierto que la Directiva no fija ese periodo, también lo es que se espera que cada Estado lo haga. Se propone que el periodo de tiempo adecuado sea cinco años.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, con quince días como mínimo y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla.»

#### MOTIVACIÓN

Debe establecerse lo que se entiende por tiempo suficiente. Se propone que sea quince días como mínimo.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

La letra f) del número 3) del apartado 1 del artículo 7 queda redactada en los siguientes términos:

«f) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato a distancia;»

#### MOTIVACIÓN:

Se suprime la referencia a la jurisdicción competente porque es confusa, ya que puede dar lugar a que exista un pacto de sometimiento a jurisdicción cuando, en nuestro derecho, es nula la sumisión del consumidor a otra jurisdicción que no sea la suya propia.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Al final de la letra g) del número 3) del apartado 1 del artículo 7, después de un punto y seguido se añade un texto con el siguiente redactado:

«En todo caso, las cláusulas deben estar redactadas en castellano y en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma del consumidor.»

#### MOTIVACIÓN

Recoger esta precisión como garantía para el consumidor.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

El apartado 2 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse gratuitamente indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales, los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar y los derechos en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

#### MOTIVACIÓN

Por un lado, se explicita que la información debe suministrarse gratuitamente. Por otro lado, se propone considerar los principios de accesibilidad universal y diseño para todos recogidos en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus normas de desarrollo, especialmente la información exigida relativa a los requisitos de información previa a los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El proveedor comunicará al consumidor todas las condiciones contractuales, así como la información contemplada en los anteriores artículos 7 y 8, en soporte de papel u otro soporte duradero accesible al consumidor, con quince días como mínimo de antelación a la posible celebración del contrato a distancia o a la aceptación de una oferta y, en todo caso, antes de que el consumidor asuma las obligaciones mediante cualquier contrato a distancia u oferta.»

#### MOTIVACIÓN

Por un lado, es preciso fijar el periodo de la «suficiente antelación». Se propone establecerlo en quince días como mínimo. Por otro lado se añade que, en todo caso, la comunicación se realizará antes de que el consumidor asuma las obligaciones. Esta precisión está en la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 9 la expresión «inmediatamente después de la formalización del contrato» se sustituye por la expresión «inmediatamente después de la celebración del contrato».

#### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir «formalización» por «celebración», mejorando la protección del consumidor. La formalización es la plasmación en el documento pertinente de la celebración del contrato, que puede ser anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En cualquier momento de la relación contractual, el consumidor tendrá derecho, si así lo solicita, a obtener de forma gratuita las condiciones contractuales en soporte de papel.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone añadir que la obtención de las condiciones contractuales en soporte de papel debe ser gratuita para el consumidor.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

Al final del apartado 4 del artículo 9 la expresión «podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil» se sustituye por la expresión «podrá dar lugar a la nulidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación española».

#### MOTIVACIÓN

Por un lado, se propone sustituir «invalidez» por «nulidad» ya que en derecho aquella es la consecuencia de ésta (no hay invalidez sin declaración previa de nulidad). Por otro lado, se sustituye «civil» por «española» para evitar confusiones, ya que la nulidad puede darse por contravenir la legislación sobre consumidores y usuarios o la ley de condiciones generales de la contratación, por ejemplo, sobre cuya naturaleza se discute.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«El mencionado plazo será de treinta días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida.»

#### MOTIVACIÓN

Se suprime la expresión «según la normativa aplicable» por confusa.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Al final del primer párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 se suprime la expresión «entre ellos».

#### MOTIVACIÓN

Se propone cerrar la lista de excepciones para proteger al consumidor.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprimen los puntos 8.º y 9.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 10.

#### MOTIVACIÓN

Se propone la supresión porque se introducen supuestos no contemplados en la Directiva, ampliando indebidamente las excepciones. Además, se utiliza una expresión doctrinal abierta como es la de «contratos vinculados» que deja la puerta abierta para incluir cualquier otro contrato no recogido en una lista ya de por sí más amplia que la de la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprimen los puntos 1.º, 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10.

#### MOTIVACIÓN

Se propone su supresión por no estar incluidos en las excepciones de la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprimen las letras d), e), f) y g) del apartado 2 del artículo 10.

#### MOTIVACIÓN

Se propone la supresión porque la Directiva deja a los Estados la decisión libre de incluirlos o no en las excepciones.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 10.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión propuesta del punto 9.º de la letra a) del apartado 2 (los contratos vinculados).

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El apartado 5 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las previsiones contenidas en la presente Ley en relación con el derecho de desistimiento lo serán sin perjuicio de la normativa de aplicación general para la defensa de los derechos de los consumidores.»

**MOTIVACIÓN**

Aclarar que lo regulado en esta Ley no es incompatible con los derechos atribuidos al consumidor en otras normas.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13.

**MOTIVACIÓN**

Este párrafo es un coladero para que el empresario aplique prórroga, rebajando la protección al consumidor. Este supuesto no está contemplado en la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De modificación.

Al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14 la expresión «cuando el consumidor no se haya opuesto manifiestamente a las mismas» se sustituye por la expresión «con el consentimiento previo del consumidor».

**MOTIVACIÓN**

Esto es lo que recoge la Directiva en defensa de los derechos del consumidor.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De adición.

Se añade al inicio del apartado 1 del artículo 16 la expresión «Sin perjuicio de la necesaria defensa judicial para el consumidor,». El resto del apartado continúa igual.

**MOTIVACIÓN**

Recoger expresamente que la reclamación extrajudicial no excluye el derecho del consumidor a acudir a los tribunales.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 18 con el siguiente redactado:

«5 bis. El consumidor podrá rescindir el contrato en todo momento, sin gastos y sin penalización alguna.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone recoger este derecho tal y como hace la Directiva en el segundo párrafo del artículo 11 «Sancciones».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 febrero de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

«El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, en un plazo de, como mínimo tres días, ante de que este asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla...» (resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

El concepto «tiempo suficiente» deviene un concepto jurídico indeterminado que en caso de conflicto, debería fijarse en la vía correspondiente, hecho que iría en perjuicio del consumidor. Además deja a criterio del proveedor el interpretar cual es el plazo que se considera suficiente sin informar al consumidor.

El plazo de tres días que se propone, lo es en coherencia con el que disponen el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales.

A su vez, el plazo podría ser superior (por ejemplo 7 días), a fin de buscar una mayor protección del consumidor de este tipo de servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 7, apartado 1.1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b), apartado 1.1, del artículo 7 al que se le da el siguiente redactado:

b) Cuando intervenga un representante del proveedor establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor, la identidad de dicho representante legal, la calidad con el que éste actúa, su dirección geográfica, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el consumidor para sus relaciones con el representante, así como la identidad completa del proveedor.

#### JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a los requisitos de información previa al consumidor en lo que se refiere a la identidad del proveedor consideramos que no queda suficientemente clara la forma de dar esta información al consumidor cuando se trate de una relación entre el consumidor y el representante del proveedor. Crea esta confusión la forma en que están redactados los apartados b) y c). En todos estos casos y tipos de relaciones, cuando el consumidor trate con un representante legal o intermediario, debería constar, en todos los medios, la identificación completa del proveedor y la del representante o intermediario y la calidad en la que este último actúa a fin de garantizar la posibilidad de defensa del consumidor, en caso de conflicto y en todas las jurisdicciones.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 7, apartado 1.1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra b), apartado 1.1, del artículo 7 al que se le da el siguiente redactado:

c) En caso de que las relaciones comerciales del consumidor sean con algún profesional distinto del proveedor, como los representantes o intermediarios de entidades financieras, la identidad de dicho profesional, la condición con arreglo a la que actúa respecto al consumidor y la dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor profesional, así como la identidad completa del proveedor.

## JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a los requisitos de información previa al consumidor en lo que se refiere a la identidad del proveedor consideramos que no queda suficientemente clara la forma de dar esta información al consumidor cuando se trate de una relación entre el consumidor y el representante del proveedor. Crea esta confusión la forma en que están redactados los apartados b) y c). En todos estos casos y tipos de relaciones, cuando el consumidor trate con un representante legal o intermediario, debería constar, en todos los medios, la identificación completa del proveedor y la del representante o intermediario y la calidad en la que este último actúa a fin de garantizar la posibilidad de defensa del consumidor, en caso de conflicto y en todas las jurisdicciones.

## ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 9, al que se le da la siguiente redacción:

1. El proveedor, en el plazo de, como mínimo, tres días, comunicará al consumidor... (resto igual)

## JUSTIFICACIÓN

Otra vez queda indeterminado el plazo en el que se debe informar al consumidor, de forma previa, de todas las condiciones, características y requisitos de la oferta o contrato, por lo que proponemos fijar un plazo de tres días.

## ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2, del artículo 9.

## JUSTIFICACIÓN

Esta excepción la entendemos injustificada porque entendemos que el consumidor debe conocer antes de contratar, toda la información prevista en el artículo 7 y también las condiciones contractuales (artículo 9.1).

## ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 10, apartado 1, párrafo segundo

De adición.

Se añade el siguiente texto al párrafo segundo del apartado 1, del artículo 10, con el siguiente redactado:

(...) 7.1, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento comenzará a contar el día en que reciba la citación de información por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en derecho.

## JUSTIFICACIÓN

Creemos que en este caso igualmente se debería añadir que esta información se debería hacer por un procedimiento que permita dejar constancia de su recepción por cualquier medio admitido en derecho, en coherencia con la obligación impuesta al consumidor de hacerlo de esta forma para ejercitar el derecho de desistimiento en el artículo 10.3.

## ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 10, apartado 1

De adición.

Se añade un párrafo al final del apartado 1, del artículo 10, al que se le da la siguiente redacción

«Corresponde al proveedor probar que el consumidor ha recibido las condiciones contractuales y la información prevista en el artículo 7.1.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es subsidiaria a la anterior, y pretende el mismo objetivo.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 1

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo 11.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de un precepto que puede generar obligaciones al consumidor que no quiere asumir, ya que si el proveedor no le comunica la información prevista en el artículo 7.1 el plazo de desistimiento no empieza a correr. Si el proveedor le comunica muy tarde la información preceptiva, cuando el consumidor reciba la información y decide que no le interesa el producto, ya le ha generado obligaciones.

Además, por si esto no fuera suficientemente beneficioso para los proveedores, el artículo 11.1 se encarga de decir que queda obligado a pagar «en la mayor brevedad»

Si no se suprime generará un desequilibrio evidente entre las obligaciones de retorno del proveedor (art. 11.3) y el consumidor (11.4), a favor del primero, ya que el consumidor debe retornar todo lo que ha recibido del proveedor, y en cambio este, se puede quedar o puede reclamar la cantidad prevista en el artículo 11.1

Por tanto proponemos que se suprima el apartado 1 del artículo 11, y el desistimiento siga las reglas generales de otros tipos de contratación: retorno mutuo de las prestaciones, sin ningún gasto para el consumidor

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

a) Si no demuestra que le ha facilitado la información exigida en el artículo 7.1.

#### JUSTIFICACIÓN

La falta de obligación del consumidor de pagar, no se debe limitar a un solo supuesto de no entrega de la información preceptiva (información sobre el desistimiento) sino que se debería ampliar a toda la información preceptiva.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 18 al que se le da la siguiente redacción:

Las autoridades competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios sancionarán, asimismo, los incumplimientos de las obligaciones fijadas en los artículos 7 a 14 de la presente ley, siempre que constituyan infracción de acuerdo con la legislación en materia de protección de los consumidores y usuarios.

#### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía de Catalunya de 1979, en su artículo 12, apartado b asumía explícitamente las competencias exclusivas en materia de comercio interior y defensa del Consumidor y Usuario.

Esta competencia, así como los derechos de los consumidores y usuarios en Catalunya han quedado refir-

madados y reforzados por el Estatuto de Autonomía recientemente aprobado, en sus artículos 28, 49 y 123

La Sentencia del Tribunal constitucional 15/1989 estableció unos límites de la regulación del Estado en relación a aquellas competencias asumidas de forma exclusiva por parte de las Comunidades Autónomas en sus Estatutos

En líneas generales, constituye infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, el incumplimiento, en la prestación de toda clase de servicios, de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza, de conformidad con la normativa vigente o las condiciones que se ofrezca en el mercado la oferta de bienes, productos o servicios mediante publicidad o información de cualquier clase y por cualquier medio, en que se les atribuya calidades, características, comprobaciones, certificaciones o resultados que difieran de los que realmente tengan o puedan obtener, y toda la publicidad que, de cualquier forma, incluida la presentación de aquellos, induzca a error o sea susceptible de inducir a error a las personas a quienes se dirige.

La Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de creación de la Agencia Catalana del Consumo, en su artículo 2 establece como objetivo primordial principal el de definir, planificar, impulsar y ejecutar las políticas de la Generalitat en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios y en el apartado m) del artículo 3 ratifica como a función propia de la Agencia la de ejercer las competencias de inspección y sanción en el ámbito del consumo, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Por tanto, quedan claras y bien definidas las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. En ninguna de estas normas se ha formulado ninguna excepción a la hora de definir competencias en materia de venta de bienes o de prestación de servicios, es decir, la Generalitat tiene la obligación de velar por los intereses de los consumidores y usuarios, antes de la venta (publicidad y ofertas) durante la venta (facturas, resguardos de depósito, albaranes, etc.) y después de la venta (garantías, compensaciones económicas, etc). En otras materias, tampoco se formulan excepciones en cuanto al tipo de venta o en lo que se refiere al sector o actividad de que se trate.

Este proyecto de ley deja la competencia sancionadora vinculada exclusivamente a las competencias del Estado, ya que establece como a órgano competente en algunos aspectos a la Administración de Telecomunicaciones (competencia del Estado, con base al artículo 149.1.21 CE) y mayoritariamente los órganos sancionadores en materia de ordenación y disciplina bancaria y financiera (también competencia del Estado, según el artículo 149.1.11. CE)

Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar la norma, atendiendo que por cualificarse en muchos aspectos como a régimen contractual (art. 149.1.8 CE), entendemos que vulnera las competencias autonómi-

cas, de conformidad con el que estableció la citada sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, ya que el proyecto de ley se dirige básicamente a (de conformidad con lo previsto en la Directiva) proteger y garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, sobretodo en lo que se refiere a la información contractual y precontractual en la adquisición de los servicios financieros a distancia.

Como cita el Tribunal Constitucional, las regulaciones específicas en materia de competencia exclusiva del Estado no puede suponer un vacío del contenido de las competencias atribuidas en otros ámbitos de las CCAA.

Este es el caso del proyecto normativo que se analiza, ya que vaciará de contenido competencial atribuido a las CCAA con competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y usuarios, mediante el mecanismo de dar carácter de norma exclusivamente de ordenación financiera, a un texto legal que básicamente se dirige a garantizar la información al consumidor, no en base a la actividad, sino al modo en que se desarrolla la oferta y la contratación (sin presencia simultánea de las partes).

El sector de bienes objeto de estos, destinados (directamente) a los consumidores, requiere que la información previa al posible adquirente, así como la publicidad, el redactado de los contratos, la información posterior a la venta, la información de posibles rescargos o compensaciones por errores del vendedor o cualquier derecho a favor del consumidor se haga con mucho cuidado. Y ello, en primer lugar, porque al tratarse de una venta a distancia, sin contacto directo con el vendedor, puede dificultar la interpretación de las condiciones o calidad de los productos si estas no se han especificado correctamente en la oferta, publicidad o incluso al producirse el consentimiento del contrato, y segundo porque se trata de un producto que al consumidor medio le puede comportar serios problemas de interpretación.

En resumen, atendiendo los razonamientos de hecho y de derecho expuestos, entendemos que vistas las competencias que tienen otorgadas Catalunya no puede decaer en su derecho y obligación de velar por los consumidores y usuarios para que dispongan de una información verídica y suficiente del bien a adquirir.

### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 18, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4, del artículo 18

### JUSTIFICACIÓN

La previsión de que en los expedientes sancionadores no podrán examinarse cuestiones civiles o mercantiles que susciten el incumplimiento de las disposiciones de la ley, no nos parece correcto.

Muchas veces, las infracciones administrativas dependen directa o indirectamente de las cuestiones civiles o mercantiles. Ello queda refirmado por la previsión que hace el artículo 10 bis del proyecto de ley de mejora de protección de los consumidores y usuarios, actualmente en tramitación, cuando establece que en procedimiento sancionador se puede exigir al infractor la reposición de la situación alterada y a la indemnización de los daños y perjuicios probados que serán determinantes para el órgano sancionador.

### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional

La contratación de préstamos hipotecarios por los consumidores no podrá condicionarse a la contratación de distintos servicios ofrecidos por las entidades bancarias, tales como fondo de pensiones, seguros de vida... etc.

### JUSTIFICACIÓN

Entidades bancarias condicionan la concesión de un préstamo a la contratación con la entidad de determinados servicios. Ello supone el encarecimiento de forma indirecta del coste de la hipoteca.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre comercialización a

distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la letra c), apartado 2, del artículo 10

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Derecho de desistimiento.

2. El derecho de desistimiento no se aplicará a los contratos relativos a:

...

b) Los contratos de seguros siguientes:

1.º Contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas a los mismos.

2.º Los de viaje o equipaje de una duración inferior a un mes.

3.º Aquellos cuyos efectos terminen antes del plazo al que se refiere el apartado 1.

4.º Los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del tomador.

5.º Los planes de previsión asegurados.

c) Contratos que se hayan ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del consumidor antes de que éste ejerza su derecho de desistimiento, como los contratos de seguros en los que haya acaecido el siniestro objeto de cobertura, las órdenes de transferencia y las operaciones de gestión de cobro.»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, fue incorporada en la

legislación de los seguros privados a través de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre.

El derecho de desistimiento está regulado en el artículo 6 bis en la Ley 50/1980, de contrato de seguro que, junto al resto de supuestos ahora incorporados en el artículo 10 del proyecto de ley, establece que tampoco cabe el derecho de desistimiento cuando se hubiera producido el siniestro antes de que finalice el plazo de ejercitar tal derecho. Se trata de un ejemplo claro de ejecución del contrato en su totalidad ya que, en estos casos el mismo ha desplegado todos sus efectos, viniendo la entidad aseguradora obligada al pago de la indemnización.

De ahí que, para mayor seguridad jurídica, este ejemplo debe citarse junto a las órdenes de transferencia y las operaciones de gestión de cobro como supuestos concretos de ejecución del contrato. Con ello además se traslada a ésta nueva ley la integridad del vigente artículo 6 bis de la Ley 50/1980, de contrato de seguro

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1. Ámbito material.

«1. Se comprenden en el ámbito de la Ley los contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor y las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto es la

prestación de los servicios financieros que se definen en el apartado 2 siguiente, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.»

#### JUSTIFICACION

Se propone modificar el inciso «todo tipo de servicios financieros» por «de los servicios financieros que se definen en el apartado 2 siguiente», ya que el término sustituido es amplio e impreciso y podría dar lugar a problemas interpretativos dado que, en el siguiente punto 2, se enumeran con carácter de «numerus clausus» dichos servicios financieros.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De modificación de la letra g) del número 2 del apartado 1 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 1.3) letra g). Requisitos de información previa al contrato.

«g) la lengua o lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa se presentan, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato y ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo, a elección del consumidor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta decisión debe corresponder únicamente al consumidor.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

### ENMIENDA NÚM. 38

Artículo 7. Apartado 2. Requisitos de información previa al contrato.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

«Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse de forma gratuita indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar.»

De modificación del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Pago mediante tarjeta.

«Cuando el importe de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato a distancia hubiese sido cargado fraudulenta o indebidamente utilizando el número de tarjeta de pago, su titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo. En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del proveedor y del titular se efectuarán a la mayor brevedad posible, en el plazo máximo de ocho días».

### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, parece necesario explicitar la gratuidad del suministro de información de forma previa a la asunción de obligaciones por parte del consumidor.

### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de agilizar el reabono en caso de cargo fraudulento.

### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De adición de un nuevo apartado 5 al artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Apartado 5. (Nuevo). Requisitos de información previa al contrato.

«En cualquier caso, el proveedor deberá garantizar al consumidor la posibilidad de recibir atención personal directa y presencial, sin perjuicio de la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares».

De adición de una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 3. Acciones de cesación.

«e) Los titulares de un derecho o de un interés legítimo, afectados por la conducta contraria a la presente Ley».

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la posibilidad del consumidor de dirigirse a una persona, sin menoscabo de los sistemas de atención al cliente a distancia.

### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, «debería contemplarse también la legitimación de esos consumidores afectados a título individual, titulares de un interés difuso igualmente protegido por la acción de cesación».

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«En el plazo de dos meses, el Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, y en colaboración con los agentes económicos afectados, presentará un plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta, incorporando medidas de protección de los consumidores y usuarios que prioricen los elementos de seguridad en las transacciones y minimicen los riesgos y consecuencias económicas que para los ciudadanos se derivan de estas conductas delictivas».

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de adoptar con urgencia medidas de lucha contra el fraude mediante procedimientos telemáticos, electrónicos y similares.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i**  
**Unió)**

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Competencia constitucional.

«La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, y respetando en todo caso las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de consumo».

**JUSTIFICACIÓN**

Salvaguardar las competencias que en este ámbito tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

**CAPÍTULO I**

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Artículo 3

— Sin enmiendas.

Artículo 4

— Enmienda núm. 34, del G.P. Catalán (CiU).

**CAPÍTULO II**

Artículo 5

— Sin enmiendas.

Artículo 6

— Enmienda núm. 1, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

Artículo 7

— Enmienda núm. 2, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

— Enmienda núm. 21, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 22, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.1), letra b).

— Enmienda núm. 23, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.1), letra c).

— Enmienda núm. 3, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.3), letra f).

— Enmienda núm. 35, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.3), letra g).

— Enmienda núm. 4, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.3), letra g).

— Enmienda núm. 5, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.

— Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).

#### Artículo 8

— Sin enmiendas.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 6, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 24, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 25, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 7, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 8, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 10, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 26, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 27, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 11, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 12, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra a), puntos 8.º y 9.º
- Enmienda núm. 13, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letra b), puntos 1.º, 3.º y 4.º
- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 14, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2, letras d), e), f) y g).
- Enmienda núm. 15, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 16, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 5.

#### Artículo 11

— Enmienda núm. 28, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

— Enmienda núm. 29, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra a).

#### Artículo 12

— Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU).

#### Artículo 13

— Enmienda núm. 17, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, párrafo segundo.

#### Artículo 14

— Enmienda núm. 18, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, párrafo segundo.

#### Artículo 15

— Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra e) (nueva).

#### Artículo 16

— Enmienda núm. 19, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

#### Artículo 17

— Sin enmiendas.

### CAPÍTULO III

#### Artículo 18

- Enmienda núm. 30, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 31, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 20, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 6 (nuevo).

#### Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

#### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 32, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**